JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
RADICADO No.:	15001315300220l7-00321
DEMANDANTE:	**EFRAÍN AUGUSTO AMÉZQUITA BERNAL Y OTRO.**
DEMANDADO:	**MORENO Y PARRA LTDA**
ASUNTO:	**TERMINACIÓN POR D.T. ART 317 CGP**

Tunja, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria del DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código general del proceso.[1]

Verificado el estado y trámite del presente proceso, se puede observar cómo desde seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir hace más de dos años, se profirió la última decisión dentro del trámite de la referencia relacionada con la aprobación de liquidación de costas y que ya desde veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuenta el proceso con orden de seguir adelante con la ejecución, sin que se haya gestión alguna por parte de la ejecutante, por lo que, conforme al literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia radicado bajo el No. 2017-0321, por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No** 29 hoy **DOS (2) DE SEPTIEMBRE** de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ac4a3f52a9e2c588da8d0cd18281d4d12b97c1844243d5a57a6ef7d96560b**
Documento generado en 01/09/2022 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ley 1564 de 2012, art. 317